

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59; bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Sanidad.—Sección 1.ª.—Negociado 1.º (D. O.)

La importancia que para la Administración tienen siempre, y muy especialmente en estos momentos, las cuestiones referentes á la Sanidad por efecto de la epidemia que ha invadido algunos puertos es tan importante y de tanta necesidad de regularizar la expedición de patentes, sobre cuyos servicios se adoptaron ya resoluciones dignas de respeto por la antigua Junta suprema de Sanidad en las circulares de 18 de julio de 817 y 4 y 31 de marzo de 1841, han inspirado al Gobierno de S. M. la idea de dictar algunas reglas, á las que deben subordinarse las Juntas de Sanidad marítima.

Al propio tiempo que estas consideraciones, ha tenido en cuenta la Administración la no menos atendible de evitar perturbaciones, molestias y gastos á los armadores de los buques que son despendidos de algunos puertos por falta de formalidades necesarias en las patentes de que van provistos. Con dicho objeto, y con el de establecer un régimen uniforme interin se realiza lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 28 de noviembre de 1855, para lo que se consulta con esta fecha al Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido S. M. disponer que se observen las siguientes reglas:

- 1.ª Las Juntas de Sanidad marítima no expedirán nuevas patentes á los buques que arriben á los puertos, en que aquietan funcionan y salgan de los mismos sino en el caso de haberse hecho operaciones de carga.
- 2.ª En este caso se harán constar en la nueva patente que se expida todas las vicisitudes del buque, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.º de la circular de 18 de julio de 1817.
- 3.ª Las expresadas Juntas consignarán tambien en los nuevos documentos la cuarentena que hayan sufrido en sus

puertos los buques admitidos á libre plática, y continúen despues su viaje, ó los que sin terminar aquella, y antes de obtener la entrada, lo continúen del mismo modo.

Las Secretarías de las Juntas de Sanidad conservarán en los expedientes respectivos copias de las patentes que devuelvan á los Capitanes de los buques.

No se negará la entrada á ningún buque procedente de punto invadido por el cólera-morbo si resulta que entre su procedencia y su arribo á puerto limpio ha hecho la oportuna cuarentena.

Se reproducen las prevenciones hechas en las circulares citadas en esta Real orden.

La que ha dispuesto S. M. que se inserte en la Gaceta para su cumplimiento. Por parte de quien corresponda, y para conocimiento de los interesados en este asunto, Madrid 7 de octubre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

#### REALES ORDENES.

A fin de que se pueda disfrutar, dentro de un breve término de los beneficios para la Administración provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creación de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecución de la misma, aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos; la Reina (Q. D. G.) teniéndola bien presar su aprobacion al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el día 2 de enero de 1866 para que den principio en esta corte los ejercicios de examen ante el tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad con lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes acompañadas de la documentación correspondiente, se podrán elevar á la Dirección general de Administración en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el día 15 de diciembre próximo. Lo que de la propia orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, previniéndole que disponga desde luego su publicacion así como la del programa, en el Boletín oficial de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.

#### EXAMEN PREVIO.

Preguntas que se les harán por escrito á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestacion recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitirles uso de libros ni apuntes, ni comunicacion entre sí. Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes:

#### EXAMEN TEORICO.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte á responder á las preguntas que, de viva voz, les dirija el Tribunal. Este examen durará 15 minutos y versará sobre las siguientes materias:

- Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Administración provincial.
- Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales, principalmente en orden á la Contabilidad.
- Contabilidad general del Estado.—Intervencion de las Cortes.
- Organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino.
- Formacion y ejecución de los presupuestos provinciales y rendicion de cuentas.
- Teneduria de Libros y cálculo mercantil.

#### EXAMEN PRACTICO.

Este examen consistirá en la resolución de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del examen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, Madrid 30 de setiembre de 1865.—Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones subvenciones y contingencias.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 8 de marzo último, dictada con relacion al expediente sobre adjudicacion del ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada ante el mismo en 3 de junio último por el Licenciado don Diego Montaut y Dintiz, en nombre de la Sociedad de crédito y fomento Banco de Madrid, contra la Real orden espedida por ese Ministerio en 8 de marzo próximo anterior otorgando la concesion definitiva del ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia á favor de don Luis Escrivá y consocios.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven: Que por la ley de 9 de julio de 1856 se autorizó al Gobierno á fin de que otorgase en publica subasta y sin subvencion del Estado la construccion del ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia, pasando por la Sagra con direccion á Toledo, estableciéndose en el art. 4.º de la misma que en el caso de que un particular ó empresa se obligase previas las garantías necesarias, á construir esta linea sin subvencion alguna, quedaba el Gobierno autorizado para hacer la concesion sin necesidad de subasta.

Que con arreglo á la referida disposicion acordó primeramente en 29 de julio de 1863 la Compañia general de Crédito en solicitud de la concesion de esta linea férrea, garantizando su proposicion con el correspondiente depósito, y poco despues hizo la misma solicitud la Sociedad titulada Banco de Madrid, aprontando tambien el correspondiente depósito; y conviniendo ambas empresas en que renunciaban á toda clase de subvencion, cada una de ellas aspiraba á la preferencia de la concesion, estableciendo una especie de subasta privada de reduccion de tiempo en el plazo de disfrute del esaresado ferrocarril.

Que con tal motivo se pidió informe á este Consejo en pleno acerca de si debia otorgarse la concesion á la Sociedad que hizo la primera proposicion ó á la mas ventajosa, ó si habian de desecharse ambas y anunciar la subasta pública, y consultó el Consejo que si las dos Compañias se ponian de acuerdo ofreciendo construir la linea segun la proposicion mas ventajosa, podia hacerse la concesion en favor de ambas, pero que en otro caso deberia otorgarse en publica subasta, que versaria sobre la reduccion de los años de aprovechamiento, y en tal estado manifestaron los Directores

de las Sociedades peticionarias que se habian entendido en sus pretensiones a la concesion, conviniendo en que se hiciera a favor de la Compañia general de Crédito en España.

Que por este tiempo recurrieron don Luis Escriba, don Pedro Nolasco Mansi y don Miguel Tenorio, en 2 y 19 de enero de 1864, pidiendo la concesion de la misma linea sin subvencion y con arreglo al proyecto modificado que presentaron para dirigir el trazado por la Sagra con sujecion a la ley; y pedido nuevo informe al Consejo, le emitió manifestando que procedia hacer la concesion del espresado ferro-carril en pública subasta, sirviendo de tipo para ella la proposicion mas ventajosa entre las presentadas respecto al tiempo del aprovechamiento; aunque si el Gobierno, en uso de las facultades que le concedia el artículo 4.º de la citada ley de 9 de julio de 1856, preferia el medio de la contratacion directa, los peticionarios que mas titulos presentaban para la adjudicacion de la linea eran los señores Escriba Mansi y Tenorio, en el supuesto de que se apr. basen sus estudios y de que ofresen una reduccion en los años de la concesion igual a la que se habia hecho en la proposicion mas ventajosa, y con vista de todo se otorgó la concesion en favor de don Luis Escriba y consocios por la espresada Real orden de 8 de marzo último, contra la cual se ha recurrido en la actual demanda.

Vista la ley de 9 de julio de 1856, que autorizó al Gobierno de S. M. para otorgar sin necesidad de subasta la concesion de un ferro-carril que partiendo de Madrid y pasando por la Sagra se dirigiese a Malpartida de Plasencia a cualquier empresa o particular, que lo solicitase sin ninguna subvencion, prestando las garantías necesarias.

Considerando que autorizado el Gobierno por la ley citada y en los terminos espresados para otorgar la concesion del ferro-carril de esta corte a Malpartida sin pública licitacion, quedó esclusivamente confiada a su criterio y a las reglas de un prudente discernimiento la eleccion de la persona o empresa concesionaria, sin que ninguna pudiera reclamar, ni la formalidad de la pública licitacion, ni con derecho de preferencia al que anteriormente no se le hubiese otorgado.

Considerando que la empresa demandante no ha invocado aquel derecho y que las resoluciones que el Gobierno dicta en el círculo de sus facultades discrecionales, no son reclamables en la via contenciosa.

La Seccion opina que es inadmisibile la demanda de la Sociedad de crédito y fomento Banco de Madrid.

X habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinterdicto dictamen, lo participo a V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 5 de octubre de 1865.—Yega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instruccion para la recogida de la moneda de cobre y circulacion de la de bronce creada por la ley de 26 de junio de 1864.

Artículo 1.º Las Tesorerias de Hacienda pública del reino recogerán y retendrán en sus arcas la moneda de cobre circulante, a medida que ingrese por la marcha natural de las operaciones, en la proporcion marcada para la de bronce en el art. 9.º de la ley de 26 de junio de 1864. La Direccion general del Tesoro determinará la fecha en que cada Tesoreria haya de empezar y terminar la re-

cogida, en el concepto de que la moneda obtenida de la misma no podrá aplicarse al pago de obligaciones, a menos que proceda orden espresa de dicha Direccion general.

Art. 2.º Cuando el ingreso de esta clase de moneda en algunas de las Tesorerias no llegase a 1.000 escudos mensuales, la Direccion general del Tesoro público podrá autorizar temporalmente la admision de moneda de cobre en una proporcion especial y adecuada a las circunstancias de la localidad.

Si esta disposicion no produjese suficiente aumento en la entrada de moneda de cobre, la citada Direccion general podrá conceder una bonificacion que no exceda de 1 por 100 a las corporaciones o particulares que quieran canjear moneda de cobre por moneda de bronce, siempre que el valor de cada partida no baje de 30 escudos. La referida Direccion general, de acuerdo con la de Contabilidad de Hacienda pública, fijará las reglas que hayan de observarse para la justificacion y abono de las bonificaciones por canje.

Art. 3.º Las Tesorerias de las Casas de Moneda de Barcelona, Jubia y Segovia, recibirán la moneda de cobre que presente el público y la cambiarán por moneda de bronce, abonando el premio de 2 por 100 sobre el valor de la partida. Las entregas de la moneda de cobre en las Casas de Moneda no podrán bajar de 50 escudos.

Art. 4.º Las Tesorerias de Hacienda pública acompañarán a las actas de arqueo una nota que espese el valor y cantidad de la moneda de cobre existente en las mismas, presentándola con sujecion al adjunto modelo.

Art. 5.º La remesa de las monedas destinadas a la refundicion se verificará por las Tesorerias de Hacienda a las Casas de Moneda de Barcelona, Jubia y Segovia en la forma siguiente:

A la Casa de Moneda de Barcelona las Tesorerias de Albacete, Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

A la Casa de Moneda de Jubia las Tesorerias de Coruña, Guipúzcoa, Leon, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

A la Casa de Moneda de Segovia las Tesorerias de Alava, Avila, Burgos, Guenpa, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Sorbia, Palencia, Toledo, Valladolid y Zamora.

Art. 6.º La Direccion general del Tesoro público dispondrá las remesas de moneda de cobre en la forma y manera que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes, procurando no obstante, siempre que sea posible, dar la preferencia al transporte maritimo en los buques del Estado, a cuyo efecto se comunicarán las prevenciones necesarias al Ministerio de Marina.

Art. 7.º La moneda que haya de trasportarse se colocará en cajones sólidos y resistentes, debiendo contener la cantidad fija de 200 escudos. Las tapas de estos cajones se ajustarán a tornillo, y los Gefes de las Casas de Moneda y Tesorerias, así como los encargados de la conduccion, cuidarán con todo esmero, bajo su responsabilidad, de que no sufran deterioro por descuido o mal manejo, a fin de que puedan utilizarse en remesas sucesivas. Estos cajones se precintarán, sellarán y numerarán correlativamente, y su presentacion en la Casa de la Moneda respectiva se hará bajo factura duplicada en que la Tesoreria remitente ha de consignar: primero, el número de orden de cada cajon; segundo, la clase de moneda contenida; tercero, el valor de esta; cuarto, la tara o peso del envase; quinto, el peso total del cajon lleno, y sexto, el peso limpio y valor total de la partida.

Art. 8.º La moneda destinada a la refundicion se recibirá por el Superinten-

dente, Contador y Tesorero de la Casa de Moneda, con asistencia del comisionado conductor, empezando por reconocer los preciosos y pasando despues a comprobar el peso bruto y limpio de cada cajon y el valor de su contenido. Terminadas estas operaciones, y resultando conforme el peso y valor con el de la factura, se dará ingreso a la partida en el Tesoro de la Casa de Moneda por todo su valor nominal, librando la oportuna carta de pago en concepto de Remesas de fondos a favor de la Tesoreria remitente, la que a su vez se datará en el mismo concepto de Traslacion de fondos, justificando esta data con la carta de pago, la factura devuelta y copia de las órdenes que hayan dispuesto su operacion.

Art. 9.º Si el peso bruto de uno ó mas cajones no resultase conforme con el de la factura, se procederá al recuento con la intervencion y asistencia del comisionado conductor, tomando nota de la diferencia de peso en más ó en menos que resulte, a fin de que por la Direccion general del Tesoro se imponga a los funcionarios de la Tesoreria remitente causantes del error una multa de 10 céntimos de escudos por cada kilogramo de diferencia entre el peso efectivo y el señalado en la factura. Si el preciso aparece roto ó alterado se advertirá de ello al comisionado conductor, ante quien se reconocerá el peso y valor del contenido, abonándose por la Casa tan solo el que resulte, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Direccion general.

Art. 10.º Las entregas de moneda nueva a las Tesorerias de Hacienda pública se verificarán por las Casas de Moneda, bajo factura y con las mismas precauciones que espresa el art. 8.º al empleado comisionado por la Direccion general del Tesoro público, compréndiendo su importe en cuentas como Traslacion de fondos, y justificándose en los terminos prevenidos en el referido artículo.

Art. 11.º Por ahora y hasta que otra cosa se determine, las Tesorerias de Hacienda podrán en circulacion la moneda nueva, instruyéndola en el pago de las atenciones generales; en el concepto de que en los pagos que se hagan a particulares la cantidad que de ella puede entregarse no ha de exceder de 2 escudos en cada pago, cualquiera que sea el importe del mismo, conforme al artículo 9.º de la ley de 26 de junio último. Esto no obstante, si los particulares se preslasen a recibir la moneda de bronce en mayor cantidad, les será desde luego entregada, siempre que las existencias lo permitan, a juicio del Tesorero.

Art. 12.º Cuando la existencia de moneda de bronce ascienda en cualquier Tesoreria a una cantidad que razonablemente sea de temer ofrezca dificultades para su inmediata inversion en la forma prevenida en el artículo precedente, podrá entregarse a los particulares o corporaciones que soliciten obtenerla por medio de canje a la par por moneda de oro, plata ó cobre, pero si este último temperamento tampoco proporcionase el resultado apetecido, se hará conocimiento a la Direccion general del Tesoro público para la resolucion conveniente.

Art. 13.º Los gastos de dietas de comisionados, envases, portes y demas que se originen en el envío de la moneda vieja y retorno de la nueva se satisfarán por las Tesorerias remitentes, en virtud de cuenta justificada del comisionado conductor, mediante la aprobacion de la Direccion general del Tesoro público, y su importe se datará con aplicacion a los créditos incluidos en el art. 1.º cap. 7.º del presupuesto primario vigente. Igualmente tendrá la bonificacion de 2 por 100 que determina el art. 3.º la que satisfarán las Tesorerias de las Casas de Moneda en concepto de Remesas de fondos a la Tesoreria central, debiendo remitir mensualmente a la Direccion general del Tesoro público las relaciones de

estos pagos, con sus justificantes originales, a fin de que aprobados por la misma se formalicen por dicha Tesoreria central con la aplicacion indicada.

Art. 14.º La moneda de cobre del sistema decimal actualmente en circulacion no se retendrá en las Tesorerias, ni se procederá a su refundicion hasta tanto que se hubiere consumido la de maravedis; a cuyo fin, a su debido tiempo, se comunicarán las órdenes necesarias.

Art. 15.º El movimiento de la moneda de cobre y bronce en las Tesorerias de Almeria, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga, Murcia, Sevilla, Ceuta y presidios de Africa, que larás sujeto a las reglas contenidas en la presente instruccion tan luego como la Casa de Moneda de Sevilla este habilitada para la fabricacion de moneda de bronce, rigiéndose en el interin por las disposiciones especiales que dicta acerca del particular la Direccion general del Tesoro público.

Madrid 22 de setiembre de 1865.— José Gonzalez Breto.—S. M. aprueba esta instruccion.—Atonso Martinez.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Junta consultiva de la Armada lo que sigue:

«Excmo. Sr.: No existiendo en la legislacion vigente de Marina ni en el reglamento actual de Guardias marinas precepto alguno que manifieste la manera de proceder en las causas que se instruyen a consecuencia de delitos cometidos por individuos que pertenecen a la citada clase de Guardias marinas; la Reino (Q. D. G.), deseando dictar una regla fija en este asunto, y despues de haber oido sobre el particular a los Capitanes generales de los Departamentos y Auditores respectivos, Director del Colegio Naval, Junta consultiva de la Armada y Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y de conformidad con lo acordado por este último, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Los Guardias marinas quedan sujetos a ser juzgados en Consejo de guerra ordinario.

2.º La sentencia de este Tribunal será siempre ejecutiva fuera de los casos en que priva a los procesados del empleo ó gracia que obtuvieren, que necesitará recaiga sobre ella la aprobacion de S. M.

3.º Quedan exceptuados de las reglas anteriores los Guardias marinas habilitados de Oficiales de Real orden que ejerzan las funciones y tengan los gozes y responsabilidad de tales, como tambien los que desempeñen accidentalmente aquel servicio, que serán juzgados en Consejo de Oficiales generales.

4.º y último. Atendiendo al caracter de meros aprendices que señala el reglamento a los Guardias marinas, siempre que las faltas de estos sean de índole que no reclame imperiosamente la reunion del Consejo, se unpondrá por las Autoridades que desempeñen la jurisdiccion especial de Marina, previa formacion de sumaria justificativa de los hechos, un castigo que ejerza influencia en la educacion militar de estos jóvenes.»

Dígo a V. E. de orden de S. M. para su noticia y fines que correspondan en esa Corporacion. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1865.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una la sociedad especial minera Nueva América, apelante en rebeldía, y de la otra la Administración general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina titulada San Antonio de la Florida, y actualmente sobre el incidente de rebeldía.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 27 de marzo de 1862 don Joaquín Sainza Rejiba, vecino de Madrid, presentó al Gobernador de la provincia de Sevilla solicitud de registro de dos pertenencias mineras en término de Almadén de la Plata, espresando que poseía el mismo terreno con el nombre de San Antonio de la Florida la sociedad Nueva América, aunque le tenía abandonado, y segun de el oportuno expediente, dictó providencia el Gobernador en 9 de setiembre de 1865 declarando la caducidad de la espresada mina San Antonio de la Florida.

Que notificada la anterior providencia á la sociedad concesionaria, recurrió enalzada de la misma á la vía contenciosa; y previos los trámites correspondientes al juicio ante el Consejo provincial de Sevilla, con audiencia de la Administración, recayó sentencia en 1.º de febrero último confirmando la declaración de caducidad decretada por el Gobernador, con espresa condenación de costas á la sociedad demandante.

Visto el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la espresada sociedad, y admitido por providencia de 16 del propio mes de febrero.

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en 8 de mayo siguiente ante el Consejo de Estado acusando la rebeldía á la parte apelante por no haber comparecido en el término de reglamento á mejorar el recurso, y el auto de la Sección del espresado Consejo en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del citado reglamento de 30 de diciembre de 1846, que concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península contados desde el trascurso de los 10 días señalados para interponerle; disponiendo que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la sociedad apelante ha dejado transcurrir el referido término sin mejorar el recurso, siendo por tanto procedente la acusación en rebeldía propuesta por mi Fiscal á la declaración que contiene el citado art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, don Joaquín José Casaus, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Juan de Lorenzana, don Antero de Echarrri y don Pedro Sabau. Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por el representante de la espresada sociedad, y consentida la

sentencia del Consejo provincial de Sevilla dictada en este pleito.

Dado en San Ildefonso á 21 de setiembre de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de setiembre de 1865. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la sociedad Nueva América, apelante en rebeldía; y de la otra la Administración general, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina San Ignacio de Loyola, de la pertenencia de dicha empresa.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 27 de marzo de 1862 don Joaquín Sanz Brieba acudió al Gobernador de la provincia de Sevilla espresando que deseaba adquirir con el título de San Joaquín dos pertenencias del mineral de cobre argentífero en el sitio de los Molinos, término municipal de Almadén de la Plata, que esta mina era de la sociedad Nueva América, que la obtuvo con el nombre de San Ignacio de Loyola; habiéndole caducado su derecho porque no se erigió en tiempo oportuno en especial minera, y porque abandonó sus labores; y como consecuencia de todo concluyó pidiendo la caducidad:

Que la sociedad Nueva América se opuso; é instruido expediente al efecto, el Gobernador en 9 de setiembre de 1865 declaró caducada la concesión de la citada mina San Ignacio de Loyola, conforme á los artículos 25 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y 65 de la ley vigente de minas.

Vistas la demanda presentada ante el Consejo provincial de Sevilla por la mencionada empresa, y la sentencia que en su virtud recayó en 1.º de febrero de 1865, confirmatoria del decreto del Gobernador, y que fué notificada en 3 del mismo mes:

Vistos el recurso de apelación interpuesto y el auto en que fué admitido:

Vistos el escrito de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, de 8 de mayo último, acusando de rebeldía al apelante, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, en los cuales se dispone que el apelante mejorará la apelación dentro de los dos meses contados desde el trascurso de los diez días concedidos para interponerla; y que si no lo hiciere, se declarará desierto el recurso, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la sociedad Nueva América dejó pasar el referido plazo sin mejorar la apelación, y mi Fiscal le acusó la rebeldía;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don

Facundo Infante, don Joaquín José Casaus, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Juan de Lorenzana, don Antero de Echarrri y don Pedro Sabau.

Vengo en declarar desierta la apelación entablada por la sociedad Nueva América, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Sevilla de 1.º de febrero de 1865.

Dado en San Ildefonso á 21 de setiembre de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de setiembre de 1865. — Pedro de Madrazo.

TERCERA SECCION.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al celentísimo señor Regente de esta Audiencia con fecha 26 de setiembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha me dice el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue.—Ilmo. señor: En vista de varias reclamaciones que se han hecho contra algunos registradores de la propiedad, con motivo de exigir éstos 40 centimos por ca la línea de inscripción en líneas que no tienen por lo menos 24, sílabas que es el tipo que determina el número 2 del arancel de los honorarios de los Registradores, da Real

Relacion de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el año económico próximo pasado, las que han sido formalizadas en el presente mes, y entrega esta Administración al Recaudador general de contribuciones para que las abone á los representantes de los pueblos que á continuación se espresan.

PUEBLOS.	Meses á que corresponden.	Número de las cartas de pago.	Escs. milés.
Aravaca.	Junio.	46	18,693
Alcobeúdas.	Idem.	47	91,899
Idem.	Idem.	46	552
Buitrago.	Idem.	47	12,125
Idem.	Idem.	46	670
Colmenar Viejo.	Idem.	47	15,015
Idem.	Idem.	46	22,608
Fuencarral.	Idem.	47	50,951
Idem.	Idem.	46	14,802
San Martín de Valdeiglesias.	Idem.	47	10,075
Somosierra.	Idem.	46	679
Villaviciosa de Odon.	Idem.	47	14,435
<b>Total.</b>			<b>256,495</b>

Importa la presente relacion los figurados doscientos cincuenta y seis escudos, cuatrocientos noventa y cinco milésimas.

Madrid 6 de octubre de 1865. — José Fernandez de Riero.

na (Q. D. G.) se ha servido disponer que los interesados no deben abonar á los registradores de la propiedad mas honorarios que los espresamente señalados en el arancel, y que para el caso del número 2 del mismo, solo son exigibles 40 céntimos por línea, cuando esta conste por lo menos de 24 sílabas, y no en otro caso.»

De orden de S. E. lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1865. — José Leonardo Roldán, Sr. Registrador de la Propiedad del partido de

(776.—N. 1.º)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Vacante el estanco del pueblo de Venturada, dependiente de la Administración de Rentas Estancadas de Torreleguna, se hace saber al público que las personas que lo soliciten y reúnan las circunstancias prevenidas en la circular de 11 de agosto de 1857 y Real orden de 9 de julio de 1858, pueden presentar sus solicitudes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios, en esta Administración principal, dentro del plazo de ocho días, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Madrid 7 de octubre de 1865. — José Fernandez Riero

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALDA DE HENARES.

Mes de setiembre de 1865.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion

Pueblos donde se han hecho las compras.

Table with columns for item number, item name, and quantity. Includes items like 'Alcalá', 'Idem', 'Leña', 'Cebada', 'Paja'.

Table with columns for quantity, unit, and price. Includes items like '50', '300', '296', '234', '580', '1000', '600', '1000', '512', '196', '400', '50', '1400', '1257', '59.24', '164', '20', '400', '100'.

sentencia del Consejo provincial de Sevilla... en los dias y puntos que se expresan.

Table with columns for quantity, unit, and price. Includes items like '50', '300', '296', '234', '580', '1000', '600', '1000', '512', '196', '400', '50', '1400', '1257', '59.24', '164', '20', '400', '100'.

- 3006 idem de harina.
4757 idem de carbon.
141 vacas, que componen 62.375 libras de peso.
859 carneros, que hacen 21.106 idem.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy. Carne de vaca, de 5,100 a 5,375 escudos arroba...

Precios de granos en el mercado de hoy. Cebada de 2,150 a 2,400 escudos fanega. Algarroba a 2,200 escudos idem.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ. Se vende en publica subasta la bellota de roble criada en el presente año...

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

No habiendo entregado dona Angela Aldecoa, por habérsela extravariado, la accion núm. 438 que poseia en esta empresa...

Alcalá de Henares 30 de setiembre de 1865.—El Administrador, Dionisio Ortega.—Y. B.—El Comisario de Guerra...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Juzgado de primera instancia del distrito del Centro. Por el presente y en virtud de providencia del señor don Francisco Soler...

crean asistidos, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar; advirtiendo que su nieta dona Josefa Forestier, viuda de esta vecindad, tiene ya solicitado en dichas diligencias la declaracion de heredera de aquellos. Madrid 6 de octubre de 1865.

Imp. del mismo, calle del Amirante. MADRID: 1865.